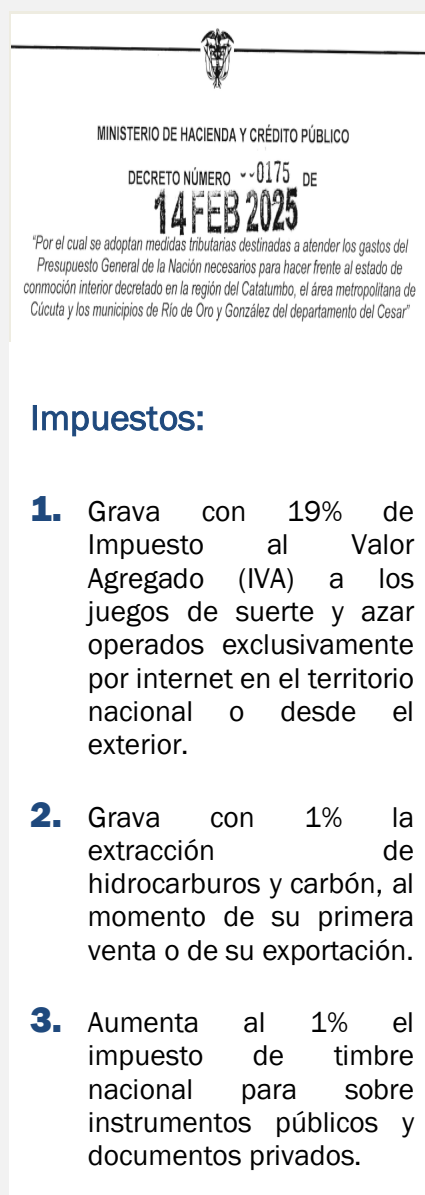


Consideraciones sobre el impuesto de timbre con ocasión de la expedición del Decreto 0175 del 2025

El pasado 14 de febrero de 2025, el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 0175 introduce, entre otras medidas tributarias para atender la crisis en la región del Catatumbo, una modificación al impuesto de timbre, que iniciará a partir del próximo 22 de febrero de 2025 y se extenderá hasta el día 31 de diciembre del 2025.



Impuestos:

- 1.** Grava con 19% de Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet en el territorio nacional o desde el exterior.
- 2.** Grava con 1% la extracción de hidrocarburos y carbón, al momento de su primera venta o de su exportación.
- 3.** Aumenta al 1% el impuesto de timbre nacional para sobre instrumentos públicos y documentos privados.

Antecedentes del impuesto de Timbre.

La tarifa general de este impuesto se había reducido al 0% a partir del año 2010, como consecuencia de la expedición de la ley 1111 de 2006.

Con la expedición de la ley 2277 de 2022, se modificó el inciso tercero y se adicionó el párrafo tercero el artículo 519 del estatuto tributario, con el fin de gravar con el impuesto de timbre la enajenación de bienes inmuebles cuyos valores sean superiores a 20.000 UVT, dejando en todo caso la tarifa general del 0% sobre los demás documentos o actuaciones contempladas en el artículo 519.

Finalmente, partir del próximo 22 de febrero de 2025, comenzará a regir la medida indicada en el Decreto No. 0175 correspondiente a la modificación de la tarifa general sobre los demás documentos o actuaciones contempladas en el artículo 519, fijándola en el 1% hasta el 31 de diciembre de 2025.

¿Cuál es el hecho generador del impuesto de timbre del decreto 0175?

El impuesto de timbre se causara sobre instrumentos públicos y documentos privados incluidos títulos valores, que se otorguen o acepten en Colombia o en el exterior, pero se ejecuten en el país o generen obligaciones en él, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la cuantía sea superior a 6.000 UVT (para 2025 valor de \$298.794.000). Es importante revisar de manera específica y puntual los contratos de cuantía indeterminada y que contengan obligaciones de tracto sucesivo.
2. Que los intervinientes sean: Una entidad pública, una persona jurídica o similar, o una natural que tenga calidad de comerciante, cuyo patrimonio bruto supere 30.000 UVT (en el año anterior).

¿Quién es el agente de retención del impuesto de timbre del Decreto 0175?

El impuesto de timbre contemplado en el Decreto 0175 de 2025, se causa de manera instantánea y se recauda vía retención en la fuente. Así, los agentes de retención del impuesto de timbre son quienes intervienen como contratantes, aceptantes, emisores o suscriptores, que para efectos del impuesto serán las entidades públicas, entidades financieras, personas jurídicas y naturales cumpliendo requisitos de patrimonio e ingresos.

El impuesto será declarado y pagado mediante el formulario 350 de retenciones en la fuente, por quien tenga el primer lugar en el orden de prelación de practicar la retención según los intervinientes y actos. Es importante tener en cuenta que si la operación se lleva a cabo entre dos agentes de retención que se encuentran en el mismo nivel de prelación, corresponderá a quién realice el pago practicar la retención correspondiente.

Prelación del agente de retención en el impuesto de timbre:

1. Notarias cuando se trate de escrituras públicas.
2. Entidades públicas.
3. Personas jurídicas o similares que intervengan como contratantes, otorgantes, aceptantes, emisores o suscriptores.
4. Personas naturales que intervengan como contratantes, otorgantes, aceptantes, emisores o suscriptores.

¿Qué actuaciones y documentos se encuentran exentos del impuesto del decreto 0175?

Es importante tener en cuenta que en los artículos 529 y 530 del Estatuto Tributario se listan las exenciones del impuesto de timbre, por lo que corresponde revisar detalladamente si las operaciones y/o documentos que se desarrollen se encuentran indicadas en dichas listas, como por ejemplo la exención del numeral 52 del artículo 530 del Estatuto Tributario:

“52. Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta”.

En todo caso, dichas exenciones deberán analizarse en el contexto particular y concreto de cada una de las operaciones a realizar.

Otras consideraciones sobre los efectos derivados de la modificación al impuesto de timbre hecha por el decreto 0175:

Si bien la ley establece quienes son los agentes de retención del impuesto de timbre, no se hace referencia a quién debe ser responsable económico del mismo. Por lo anterior, la doctrina de la DIAN ha considerado que las partes podrían llegar a un acuerdo interno para asumir su pago, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad de las partes. En cualquier caso, es importante tener en cuenta que partir del 22 de febrero de 2025, las actuaciones y documentos que se realicen deberán considerar dentro de sus costos asociados el 1% sobre su cuantía, en la medida en que se cumpla con el hecho generador del impuesto antes desarrollado.



www.svmabogados.com

Carrera 7 # 114 – 33, oficina
405, Bogotá – Colombia